

132-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 3 y 4 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor la misma.

En ese contexto, se recibió informe del Instructor delegado, mediante el cual estableció los hallazgos de la investigación efectuada, con la documentación adjunta (fs. 8 al 33).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, en el primer aviso, el informante refirió que desde el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM) de Ahuachapán, trabajan en una tienda del señor \_\_\_\_\_ (f. 1).

En el segundo aviso, el informante señaló que desde hace seis años el señor \_\_\_\_\_, agente del CAM de Ahuachapán, trabaja en una tienda de artículos varios identificada como "Tienda 99" propiedad del Ex Alcalde Municipal de Ahuachapán, \_\_\_\_\_ (f. 2).

II. A partir de la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, no laboran ni han laborado en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, incluso ni de manera temporal; según informes rendidos por el Secretario Municipal, las jefaturas de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, Recursos Humanos, Servicios Públicos y Medio Ambiente, Ejecución de Proyectos, Gerencia General, y la Tesorera Municipal, todos de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (fs. 10, 14, 16, 17, 19, 20 y 21).

2) El señor \_\_\_\_\_ es propietario de una negocio identificado como "Precio 99" y no "Tienda 99", el cual está ubicado en el municipio de Ahuachapán; según informe del Jefe de Catastro, Registro y Fiscalización Tributaria Municipal de la Alcaldía de Ahuachapán (f. 22) y memorando del Responsable de Empresas, Catastro, Registro y Fiscalización Tributaria Municipal (f. 23).

3) El Instructor delegado, acudió al lugar donde está ubicado el negocio "Precio 99" para entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos, conversando con la señora \_\_\_\_\_, quien afirmó que labora en dicho negocio desde hace siete años; y refirió que en el mismo trabajan empleados con nombres similares a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a excepción del señor \_\_\_\_\_, quien dejó de trabajar en esa tienda desde hace un mes aproximadamente (f. 31).

4) En razón de lo anterior, el Instructor entrevistó al señor \_\_\_\_\_, quien manifestó que es empleado del negocio "Precio 99" desde hace dos años y medio; afirmó que fue contratado en ese lugar por una pasantía de tres meses obtenida por medio de la cooperación internacional "USAID" y, al finalizar la misma, fue contratado de forma permanente en el área de atención al cliente (f. 32).

Además, entrevistó a la señora \_\_\_\_\_, quien refirió que trabaja en dicha tienda desde hace siete años, y aseveró que nunca ha tenido una relación laboral de forma permanente ni temporal con la Alcaldía Municipal de Ahuachapán (f. 33).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, se ha verificado que el negocio "Precio 99" es propiedad del señor \_\_\_\_\_, Ex Alcalde Municipal de Ahuachapán.

Asimismo, a partir de lo informado por las autoridades correspondientes de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, se advierte que los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ no han sido empleados de dicha comuna. De ahí que, no sea posible atribuir el posible cometimiento de una infracción ética a dichas personas, circunstancia que impide a este Tribunal iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

En el mismo sentido, no puede atribuírsele ninguna conducta al señor \_\_\_\_\_, Ex Alcalde Municipal de Ahuachapán, por cuanto el señor \_\_\_\_\_, no es ni ha sido empleado municipal.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

Sin embargo, en el presente caso se advierte que agotada la investigación preliminar no existen elementos que permitan identificar concretamente y con exactitud un hecho que pueda ser atribuible a los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y que sea contrario a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; y al señor \_\_\_\_\_, un hecho contrario a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN